

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008

LEY N° 29142

(Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2007)

(...)

Artículo 9.- Racionalidad y disciplina presupuestaria

(...)

9.3 Los recursos destinados a proyectos de construcción y mejoramiento de carreteras, así como los destinados al mantenimiento de carreteras a cargo de los gobiernos regionales; y los proyectos de infraestructura educativa, infraestructura de saneamiento básico y electrificación rural a cargo de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, no pueden ser objeto de anulaciones presupuestarias para programas distintos a los que comprende su previsión, bajo responsabilidad, excepto las que se realicen durante el mes de enero para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Durante el segundo semestre, el Ministerio de Economía y Finanzas efectúa una evaluación de la situación de los referidos proyectos a fin de que, previa solicitud del Pliego correspondiente, emita la opinión favorable con el objeto de que las entidades puedan efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático.

9.4 Cuando la ejecución de los proyectos de inversión se efectúa mediante transferencias financieras del Gobierno Nacional a favor de los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, el documento que sustenta la transferencia financiera es, únicamente, el contrato de la ejecución del proyecto. Dicha transferencia es autorizada mediante resolución del Titular del Pliego, la misma que debe establecer un cronograma de desembolsos. Estos desembolsos se efectúan luego de la presentación de los adelantos y las valorizaciones por avance de obras. La citada resolución debe publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Pliego.

Para el cumplimiento de lo señalado en el presente numeral, el Gobierno Nacional suscribe, previamente, convenios con los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, los mismos que establecen expresamente la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutarán las obras.

Cuando la ejecución de los proyectos a cargo de los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, según su capacidad operativa, se realice por administración directa, el documento que sustenta la transferencia es el convenio suscrito con la entidad del Gobierno Nacional.

(...)

9.7 Prohíbese la adquisición y construcción de inmuebles para sedes administrativas, salvo para las entidades creadas en el presente Año Fiscal, en riesgo de desalojo, en caso de tugurización, incendios, inundaciones, sismos, desastres naturales o factores de riesgo similares, declarados por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, y siempre que no exista la disponibilidad de otros inmuebles de propiedad del Estado

conforme a lo que establezca la Superintendencia de Bienes Nacionales. Entiéndese por sede administrativa todo espacio físico en donde, únicamente, se desempeñan las actividades administrativas de la entidad. Asimismo, se encuentran exoneradas de esta disposición aquellas entidades creadas durante los ejercicios fiscales precedentes y que aún no cuenten con locales institucionales.

9.8 Exceptúase de la prohibición a la que hace referencia el párrafo 9.7, al Gobierno Regional de Lima, a efecto de adquirir o construir su local institucional.

(...)

Artículo 11.- Continuidad de las inversiones

11.1 El monto de los recursos asignados para proyectos de inversión, incluyendo el mantenimiento de carreteras a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios como créditos presupuestarios en la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, y sus modificatorias, que no se hubieran comprometido y/o devengado al 31 de diciembre de 2007, se incorporan en los pliegos respectivos y metas correspondientes del Año Fiscal 2008 hasta el mes de marzo de 2008, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa evaluación hasta el 29 de febrero del año 2008 e informe favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, de la situación de los referidos proyectos para su continuidad.

La presente disposición alcanza el mantenimiento de carreteras a cargo de los gobiernos regionales financiado con las transferencias de partidas efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el ejercicio presupuestal 2007, en el marco del proceso de descentralización.

11.2 Para efecto de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 7.1, inciso a) de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, se entiende por saldo presupuestal la diferencia entre los ingresos registrados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y los gastos totales devengados por la referida fuente, incluyendo los relativos a las obligaciones requeridas para la atención del servicio de la deuda pública y lo establecido en el párrafo 11.1.

11.3 Lo establecido en el presente artículo es aplicable siempre y cuando tal financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2008 de la entidad respectiva, para el mismo proyecto de inversión y la misma meta presupuestaria.

(...)

DISPOSICIONES FINALES

(...)

SEGUNDA.- Establécense las siguientes medidas en materia del uso de los Recursos Determinados:

A. Los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados a:

i. Utilizar hasta un veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes del Canon y Sobrecanon y Regalía Minera, a que se refiere la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, en gasto corriente, para ser destinados al mantenimiento de la infraestructura generada por los proyectos de impacto regional y local.

ii. Destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes del Canon y Sobrecanon y la Regalía Minera, a que se refiere la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, para financiar la elaboración de perfiles de los proyectos de inversión pública que se enmarquen en los respectivos planes de desarrollo concertados.

Los gobiernos regionales o gobiernos locales que tengan autorización legal expresa respecto al uso de los mencionados recursos, distinta a lo señalado en los numerales i y ii, se rigen por sus propias normas.

B. De la misma forma, y con los mismos fines señalados en el literal A, se aplicarán los recursos a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-2002-PRES, publicado el 8 de junio de 2002.

C. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden utilizar los recursos provenientes del Canon y Sobrecanon y la Regalía Minera, en el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública que comprendan intervenciones orientadas a brindar servicios públicos, y que generen beneficios a la comunidad y se enmarquen en las competencias de su nivel de gobierno, o en el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de competencia de otros niveles de gobierno que sean ejecutados por estos últimos. Estos proyectos podrán ser realizados a través de procedimientos de iniciativa pública o privada, incluyendo las modalidades de concesión, previstas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

D. Las entidades que no reciban recursos provenientes del Canon, Sobrecanon y Regalía Minera o que, en conjunto, los reciban en montos anuales iguales o menores a UN MILLÓN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 000 000,00), quedan facultadas a utilizar hasta el cinco por ciento (5%) del monto previsto en el Grupo Genérico de Gasto 5. Inversiones, para financiar la elaboración de perfiles de proyectos de inversión. Para efectos de determinar la base para aplicar el citado porcentaje, se deducen los recursos provenientes de las Fuentes de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y de Donaciones y Transferencias, según corresponda.

E. Para la aplicación de la presente disposición, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exonerados de lo dispuesto en el artículo 41 párrafo 41.1 literal c) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

TERCERA.- Los recursos que las universidades reciban por concepto de los Canon, Canon y Sobrecanon y Regalía Minera serán utilizados, preferentemente, en el financiamiento y cofinanciamiento de investigaciones de ciencia aplicada, relacionadas con la salud pública y prevención de enfermedades endémicas; sanidad agropecuaria; preservación de la biodiversidad y el ecosistema de la zona geográfica de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y utilización eficiente de energías renovables y procesos productivos. Asimismo, dichos recursos podrán destinarse

al financiamiento de proyectos de inversión pública para fortalecer las capacidades de la universidad relacionadas al ámbito de las investigaciones antes mencionadas. Estos recursos no podrán utilizarse, en ningún caso, para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole.

(...)

DÉCIMA QUINTA.- Las entidades deberán remitir información sobre la ejecución de la inversión pública que se encuentra a su cargo, a través de la Oficina de Información y Estadística del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo proporcionar dicha información a la Contraloría General de la República, conforme a los requerimientos y mecanismos que esta última establezca.

(...)

DÉCIMA SÉTIMA.- Los proyectos de inversión pública de los gobiernos regionales, enmarcados dentro de las competencias de los gobiernos locales, cualquiera sea su fuente de financiamiento, cuyo monto presupuestal sea inferior a UN MILLÓN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 000 000,00), se delegan para su ejecución a los gobiernos locales del mismo departamento. Para tal efecto se suscriben convenios de cooperación.

Se exceptúa a los proyectos en actual ejecución o en liquidación presupuestal.

(...)

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y en la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, la transferencia de los proyectos especiales a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE a los gobiernos regionales se efectúa, en el caso de los proyectos con cobertura multidepartamental, cuando se conformen las nuevas regiones a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 27783, según corresponda.

(...)

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Establécese que el Convenio suscrito a que se refiere el segundo párrafo del numeral 9.4 del artículo 9 constituye el documento que sustenta la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento para que el gobierno regional, gobierno local y la empresa pública, según sea el caso, efectúe la convocatoria para el proceso de selección para la ejecución del respectivo Proyecto de Inversión Pública, conforme a las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado.

(...)

TRIGÉSIMA QUINTA.- (...)

Los gobiernos regionales presentarán los proyectos respectivos al Ministerio de Economía y Finanzas, requiriéndose que hayan sido aprobados con mayoría calificada del Consejo Regional respectivo, que cuenten con la conformidad del flujo sustentado a futuro y que observen la normatividad vigente del Sistema Nacional de Inversión Pública y del Sistema Nacional de Endeudamiento.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros